



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO
AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Juan Mendoza Reyes, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el once de octubre de dos mil doce; recibidos el día quince del mes y año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 058414, así como con el diverso escrito de Marcelino Nicolás Sánchez, delegado de la parte actora registrado con el número 060481. Conste.

México Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que informa de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once

de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo”.

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. --- La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado”.

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

Por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado

de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria del día ocho anterior, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en este asunto, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por proveído de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor que fue notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Cuarto. Por auto de seis de junio de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticinco de junio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo número 283, emitido el veinte de junio del mismo año, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el "procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limitrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca".

Por proveído de dos de julio de dos mil doce, se dio vista a la parte actora; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el día trece siguiente, la delegada del Municipio actor informó que sometería a consulta de cabildo los actos emitidos por el Congreso estatal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinto. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

"I. El H. Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, ha emitido el decreto número 283, mediante el cual establece los lineamientos que regirán el proceso conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe entre mi Municipio de Matías Romero Avendaño y el Municipio de Santa María Petapa. --- Respecto de esta determinación emitida por la autoridad responsable, manifestamos nuestra conformidad en términos del acta de cabildo de mi municipio que se adjunta a la presente en copia certificada. Lo anterior, toda vez que, una vez impuestos del contenido de dicha determinación, se advierte que contiene normas justas, adecuadas y pertinentes para regir un proceso conciliatorio en el que, mi municipio pueda plantear, acreditar y obtener un resultado favorable para el respeto irrestricto de nuestro ámbito jurisdiccional (sic), dejando a salvo la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en caso de considerarlo pertinente [...]".

Sexto. Por auto de tres de octubre de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil doce, e Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informa lo siguiente:

"Que con fecha 2 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado dictó un acuerdo en el sentido que se tuvo por recibido el oficio número HAC-547-2008, relativo a la petición que

realiza el Presidente Municipal de Santa María Petapa al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita su intervención ante la instancia correspondiente, a fin de que se resuelva el problema de límites y colindancias territoriales entre los municipios de Santa María Petapa y Matías Romero Avendaño, asimismo, se señalan las once horas del día dieciséis de octubre del presente año para que comparezca el Municipio solicitante por conducto de su ayuntamiento ante esta Comisión Permanente de Gobernación, con la finalidad de ratificar el contenido de la pretensión contenida en el oficio de referencia bajo el número HAC-547-2008, por lo que se ordena notificarle al Municipio promovente de manera personal mediante oficio, por conducto de su ayuntamiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalado, se le tendrá por no interpuesta su petición [...]”.

Séptimo. De los antecedentes expuestos se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de once de enero de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 10/2011, ha realizado los actos siguientes:

1. Aprobó el acuerdo legislativo número 283, de veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el “procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca”.
2. En términos del artículo 9 de los lineamientos aprobados, requirió al Municipio de Santa María Petapa para que ratifique su solicitud inicial, por acuerdo de dos de octubre de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las anteriores actuaciones de la autoridad legislativa estatal, no son suficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, pues si bien realizó el trámite inherente a la aprobación de las reglas de procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca; y además requirió al Municipio “[...] *para que comparezca [...] por conducto de su ayuntamiento ante esta Comisión Permanente de Gobernación, esto es con la finalidad de ratificar el contenido de la pretensión contenida en el oficio de referencia bajo el número el HAC-547-2008 [...]*”; lo cierto es que no se ha colmado la obligación impuesta por el fallo constitucional en el cual se precisó lo siguiente: “[...] *se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos*”.

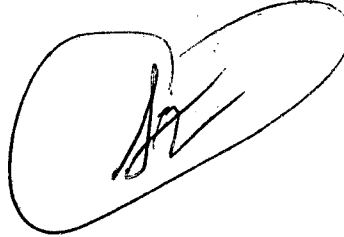
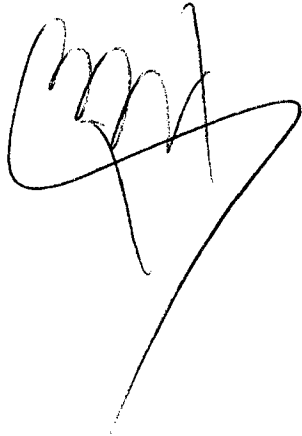
Visto lo anterior y considerando que a la fecha ha transcurrido un plazo de más de ocho meses, sin que se haya logrado el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; **con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado órgano legislativo, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, informe los avances del trámite o procedimiento que a la fecha haya realizado, tendiente a dirimir el conflicto intermunicipal de que se trata; y al efecto deberá enviar a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado.**

Por otra parte, agréguese el escrito del delegado del Municipio actor; y con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autorizan a su costa las copias certificadas que solicita, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 10/2011, promovida por el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

Conste.
CASA/SVR

